



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

LA INEFICACIA DEL ESTATUTO DE ROMA EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GETHSEMANI JAEN CISNEROS CASTILLO



ASESOR: LIC. CLAUDIA IVETTE ANGELES VILLEGAS

MEXICO, DISTRITO FEDERAL MAYO DE 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ

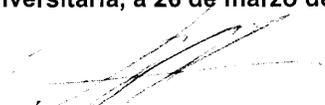
**DIRECCIÓN GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
PRESENTE**

La alumna **CISNEROS CASTILLO GETHSEMANI JAEN** con número de cuenta **300116953** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"LA INEFICACIA DEL ESTATUTO DE ROMA EN MÉXICO"** dirigida por la **LIC. CLAUDIA IVETTE ÁNGELES VILLEGAS**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquel en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 26 de marzo de 2009



DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO

MEMYM/plr.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar y como tradición, le doy gracias a D-os y al Cosmos por conspirar para dejarme llegar hasta donde he querido.

Como cosa superior al anterior y no por tradición, debo y quiero AGRADECER por cada instante brindado con tanta dedicación y vocación a la persona que me ha hecho desde mi raíz, que me ha formado, transformado, refinado y querido desde siempre, y que es la persona más especial e importante en mi vida: quiero agradecer a mi MADRE.

Agradezco también a todos y cada uno de los miembros de mi familia, la familia Castillo Baltazar, por que en cada uno de Ustedes he encontrado y me han brindado el apoyo y el coraje para seguir mi camino.

Quiero agradecer de forma especial a Luís René Pérez Emilio por toda la paciencia y apoyo que me ha brindado, por dejarme ser parte de su vida, recordarme quien soy y hacerme sacar y ser lo mejor de mí, además por ser la luz de mi escritorio.

A Tania Gabriela Galicia Mejía por ser más que una amiga y estar siempre a mi lado en todo momento.

A la Licenciada Janet Patricia Cedillo Bolaños, por ser mi mentora en el servicio social y por enseñarme lo noble que es esta carrera y a quererla.

Quiero agradecer a Mariana Bravo Mendoza, Libertad América Cisneros Garibo, mi hermana, Nihurka Melita Zequera Guiza, Veneranda Pérez Pérez, Yazmín

Resendiz Estudiante, Francisco Michael Martínez Flores, Erick Pérez, Uriel Josué Martínez Sánchez, Roberto Quezada Romero y demás amigos de la secundaria que me ayudaron a formar mi carácter y a ser quien soy.

A mis amigos de la Facultad y del Servicio Social: Yazmín Vivas, Alberto Villalobos, Brenda Karina Hernández, Cristina Romero, Daniel Segundo, Ricardo Vanegas, Eduardo Mendoza, por haberme permitido ser parte de sus vidas, apoyarme y dejarme ser su amiga.

A Azucena Jiménez Cordero por enseñarme que no soy diferente por tener una percepción incomparable con las demás personas y demostrarme que puedo y soy especial.

A Ximena Dolores Moreno López por demostrarme que se puede vivir permanentemente enferma de gripa y salir adelante, ser reconocida, a ser auténtica y no perder la esencia.

Quiero agradecer a todas las personas que siempre han creído en mi, pero sobre todo a aquellas personas que no lo hacían, por que con su actitud me inyectaron el coraje y las ansias de crecer y demostrar que puedo hacer y quien soy.

Dentro de mi camino he visto desfilar a un sin fin de personas que no han dejado huella en mí o han dejado recuerdos y vivencias amargas, pero aún así hay algo que quiero agradecer a esas personas, que fue, que me enseñaron y mostraron justamente eso que no quiero ser.

GRACIAS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

1.1 Tratado de Versalles.	1
1.2 Tribunal Militar de Nüremberg.	4
1.3 Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente.	9
1.4 Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.	11
1.5 Tribunal Internacional para Ruanda.	14
1.6 Comité Preparatorio para el establecimiento del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.	16
1.6.1 Antecedentes.	17
1.6.2 Trabajos del Comité Preparatorio.	18

CAPÍTULO II.

EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

2.1 Estatuto de Roma. Generalidades.	21
2.2 Jurisdicción de la Corte Penal Internacional.	23
2.3 Derecho Aplicable.	25
2.4 Principios Generales de Derecho aplicables por la Corte Penal Internacional.	25
2.5 Naturaleza Jurídica.	28
2.6 Fines de la Corte Penal Internacional.	28
2.7 Competencia de la Corte Penal Internacional.	29
2.7.1 Competencia Temporal	29
2.7.2 Competencia Personal	30

2.7.3 Competencia Material	31
2.7.4 Competencia Territorial	33

CAPÍTULO III.

LA ADOPCIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA POR MÉXICO

3.1 Generalidades.	34
3.2 Forma de adopción del Estatuto por México.	35
3.3 Tipos de reservas que acepta el Estatuto.	40
3.4 Reservas hechas por el Estado Mexicano.	41
3.5 Responsabilidad de los Estados firmantes. Caso México.	42

CAPÍTULO IV.

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO FRENTE AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

4.1 México en la Conferencia de Roma.	46
4.2 Marco Jurídico Constitucional Mexicano y la Corte Penal Internacional.	51
4.3 Reformas Constitucionales y su impacto.	65
4.4 Ineficacia del Estatuto de Roma, razones.	69

PROPUESTAS.	71
--------------------	----

CONCLUSIONES.	74
----------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.	77
----------------------	----

INTRODUCCIÓN

“EL HOMBRE HACE MÁS POR EVITAR LO QUE TEME, QUE POR LOGRAR LO QUE QUIERE”

DAN BROWN

Esta frase ejemplifica a la perfección la naturaleza de ciertos hombres que son capaces de llevar hasta el límite su natural agresividad y destructividad, en busca de la forma de eliminar al prójimo, a través del arte de retener la vida en sufrimiento, subdividiéndola en mil muertes y al obtener, antes de que cese la existencia, la más exquisita agonía, y pensar que muerto el enemigo, se acaba con el problema, cuando en realidad lo único que da por terminado el “problema”, es poner en práctica la tolerancia hacia con las personas que son diferentes en su forma de pensar, en su sexo, en su origen, en su religión o por alguna otra razón.

Dado a la naturaleza de los hechos de los que hemos sido testigos a lo largo de nuestra historia y de los que podemos ser blanco, es necesario tener la seguridad de que se nos van a respetar nuestros derechos y garantías como seres humanos que de igual manera nos han costado muerte, sangre y sacrificio para obtenerlos, por lo que los haremos respetar ya que los bienes jurídicos que se tutelan, tanto en Códigos Penales Nacionales, como en instrumentos internacionales, son los

máximos valores como la vida, la libertad y la integridad, tanto física como psicológica.

Es por eso que al hablar de la Corte Penal Internacional, es hablar del respeto no sólo a la vida de una persona, sino a la integridad y la vida de toda una colectividad, que al igual que cualquier persona, ese conjunto merece que se le respete su derecho a ser en lo que fuese diferente y por lo tanto no se les persiga, se les mutile, torture, mate o viole su derecho a vivir y a vivir en un ambiente de armonía, donde se le tolere y si llegara a pasar que se lastimen en alguna forma esos derechos, no quedara impune tal conducta por la negligencia de no aplicar todos los ordenamientos que los tutelan o que por el hecho de haber sido cometidos esos delitos por personalidades políticas, religiosas o de cualquier otro ámbito quedara impune el hecho delictivo, sólo porque el poder que ejercen dentro de la sociedad donde se cometió tal hecho, tenga tal fuerza que sean inalcanzables.

Cabe destacar que al ritmo con que avanza la sociedad es el mismo con el que avanzan las formas y maneras de hacer sufrir, en todas sus formas a la gente, pero desgraciadamente no es el mismo ritmo con el que el derecho y su aplicación avanzan; es por ello que a lo largo de este trabajo, se verán los esfuerzos realizados por la comunidad internacional por establecer una justicia internacional y los trabajos de México para ser parte de esta Corte y llevarla a su mínima

aplicación, ya que la reforma hecha para su adopción y posterior aplicación es insuficiente, dado que se presta a la politización para la aplicación del Estatuto, por lo que propondré las reformas necesarias para darle un cabal cumplimiento y llevar al culpable al banquillo de los acusados para que se le juzgue ante un tribunal imparcial y así demostrar que la justicia existe, que nadie se burla de la ley por existir una laguna en la misma y que ni el poder ni las influencias corrompen al sistema de justicia.

CAPÍTULO 1
ANTECEDENTES DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL

Durante la última parte del siglo XIX y principios del siglo XX, la humanidad presenció una serie de hechos atroces que la denigró en lo más profundo.

Es entonces cuando surge la idea de realizar una serie de instrumentos jurídicos con el objetivo de recoger y sancionar todos esos actos ilícitos, a fin de hacer responsables a los individuos con independencia de la que pudiera tener el Estado al que pertenecen.

1.1 TRATADO DE VERSALLES

Considerado como el iniciador del Derecho Penal Internacional, el Tratado de Versalles, pretendió crear e instaurar un Tribunal Internacional para determinar la responsabilidad del ex-káiser Guillermo II de Alemania por los delitos cometidos durante la Primera Guerra Mundial y así sancionarlo.

Durante la conferencia de Paz Preliminar celebrada en 1919 en París, se designó a una Comisión, llamada “Comisión sobre la responsabilidad de los autores de la

guerra y sobre la aplicación de penas por la violación de las leyes y costumbres de guerra”, integrada por representantes de las potencias vencedoras, que determinó la posibilidad de establecer la responsabilidad penal del ex-káiser, con base en el apartado séptimo del Tratado de Versalles, relativo a las Sanciones, ya que las potencias vencedoras acusaban al ex-káiser de Alemania del cargo de “Delito supremo contra la moral Internacional y la autoridad sagrada de los tratados”.

Dentro de las recomendaciones que expuso la “Comisión sobre la responsabilidad de los autores de la guerra y sobre la aplicación de penas por la violación de las leyes y costumbres de guerra” para el enjuiciamiento de las ofensas cometidas durante la guerra fueron:

- Debía crearse un “Alto Tribunal” que se adjudicara la competencia de aquellos casos en donde se pudiera aplicar los principios de la personalidad pasiva¹ o la de territorialidad².
- Debía tener competencia dicho tribunal para juzgar delitos que caían bajo la competencia de tribunales de varios países.

¹ Personalidad Pasiva: aquella que otorga la competencia a los tribunales del país del que es nacional la víctima.

² Principio de Territorialidad: aquella por la cual es competente el tribunal nacional del país donde se cometió el delito.

- Debía conocer de aquellas ofensas cometidas o imputables a autoridades por haber ordenado su ejecución o por no haberlas evitado o castigado.

Como decisión final, las recomendaciones hechas por la Comisión no fueron tomadas en cuenta, por lo que se aplicaron los artículos relativos al juicio del ex-káiser Guillermo II del Tratado de Versalles, como el artículo 227, donde se prevé el proceso jurídico por “ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados”; además establecía la cesión de responsabilidad al ex-káiser por falta de cumplimiento de obligaciones jurídicas en el Derecho Internacional; el artículo 228 y 229 referente al enjuiciamiento por tribunales militares por haber cometido faltas a la ley y costumbres de guerra; el artículo 229 que enuncia la competencia de tribunales nacionales con referencia al principio de la personalidad pasiva para los criminales de guerra.

Tal hecho dio pie a la creación de un Tribunal Especial o un “Alto Tribunal” para juzgar al ex-káiser, así como también a sus colaboradores, tanto civiles como militares y sus aliados, para lo cual se deberían aplicar los principios del Derecho de Gentes como consecuencia natural de los usos, la moral y conciencia pública determinados entre las naciones.

El Tribunal estaría conformado por cinco magistrados designados por Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia y Japón, se respetaría el derecho de defensa de los acusados, por lo que se le obligó a Alemania a reconocer la competencia del tribunal y a cooperar con el mismo, mediante la entrega de todos los documentos, datos y/o elementos necesarios para poder tener pleno conocimiento de los hechos y establecer las conducentes responsabilidades, así como la entrega de las personas acusadas, por las potencias aliadas y asociadas, de haber cometido actos contrarios a las leyes y las costumbres de guerra.

La exigencia de dichas responsabilidades no pudieron hacerse de manera efectiva por incompatibilidad política entre los aliados y porque el ex-káiser Guillermo II se refugió en Holanda, donde se denegó por parte del gobierno de ese país la extradición con el argumento que el delito que se imputaba al ex-káiser no aparecía en el catálogo de crímenes determinantes de extradición, conforme a los tratados suscritos por Holanda y los países aliados.

1.2 TRIBUNAL MILITAR DE NÜREMBERG

En el transcurso y fin de la Segunda Guerra Mundial se vieron cometidas las atrocidades más denigrantes, devastadoras y fatales que hasta entonces no se habían visto ni cometido jamás por la raza humana.

En el proceso, tales hechos fueron denunciados por los países aliados con el fin de castigar a los responsables, por lo que se firmaron declaraciones con ese objetivo, como la de Saint-James, verificada en Londres, la Declaración de Moscú en 1943 firmada por Stalin, Churchill y Roosevelt, la cual fijó el modelo a seguir para los procesos que surgirían terminada la guerra, a través de la formación de una comisión llamada “Comisión sobre Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas”.

Es el 8 de agosto de 1945, en Londres, donde los países aliados y vencedores de la Segunda Guerra Mundial, firmaron, en representación de los intereses de todas las naciones, el “Tratado de Londres” con el fin de formar un Tribunal Militar Internacional para procesar a los responsables de los crímenes, más crueles, cometidos durante la guerra por los países de Eje.

En la misma Conferencia se aprobó la Carta del Tribunal Militar Internacional³, con sede en Nüremberg, en la que se encuentra el Derecho aplicable para el debido proceso y la tipificación de los delitos a juzgar, mismos que se dividen en las siguientes categorías, según el artículo 6:

³ Cfr. GIL GIL, Alicia, El Genocidio y otros Crímenes Internacionales, S. N. E., Centro Francisco Tomás y Valiente UNED Alzira-Valencia, Valencia España, 1999, pág.37.

- CRÍMENES CONTRA LA PAZ: planear, preparar, iniciar o amenazar con una guerra de agresión, o una guerra que viole tratados, acuerdos o seguridades internacionales, o la participación en un simple plan o conspiración para lograr cualquiera de los antes mencionados.
- CRÍMENES DE GUERRA: violación de las leyes y/o costumbres de guerra. Tales violaciones deben incluir, pero no estar limitadas a: asesinato, maltrato o deportación para trabajo esclavizado o para cualquier otro propósito de población civil de o en territorios ocupados; asesinato o maltrato de prisioneros de guerra o personas en el mar, apropiación de propiedad pública o privada, innecesaria destrucción de ciudades, pueblos y aldeas, o devastación no justificada por necesidades militares.
- CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: asesinato, exterminio, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, al ejecutar o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, en violación o no de leyes locales en el país donde sean perpetrados.⁴

⁴ Cfr. Acuerdo de Londres firmado el 8 de agosto de 1945 por los representantes de Estados Unidos, Reino Unido, Francia y Unión Soviética.

El Tribunal de Nüremberg estuvo desde el 20 de noviembre de 1945, hasta el 1º de octubre de 1946, conformado por cuatro jueces y con competencia de dos tipos: la territorial y la internacional, ambas designadas por la Declaración de Moscú.

La competencia territorial referente a los crímenes cometidos por los alemanes en territorios de los países ocupados y la internacional, en relación a aquellos delitos que su localización en un país en específico fuera complicada o nula por no contar con los datos suficientes para determinar su ubicación.

A pesar de las anteriores competencias previstas para el Tribunal, el Acuerdo de Londres establecía una más, la cual le atribuía al Tribunal la competencia para conocer casi de cualquier delito cometido en contra de la humanidad y del delito de pertenencia a una asociación criminal, por los que el Tribunal tuvo acceso a las más altas esferas del régimen nazi, desde sus dirigentes, ideólogos políticos y militares, hasta sus ejecutores para juzgarlos y castigarlos. Tal competencia fue establecida sobre “los Grandes Criminales de Guerra” cuyos crímenes no tuvieran una localización geográfica precisa.

Los procesos llevados a cabo por este Tribunal Militar Internacional tuvieron más éxito que los realizados bajo el Tratado de Versalles, ya que el Acuerdo de Londres y demás Estatutos que originaron el Tribunal, tanto en su parte sustantiva

como adjetiva, se derivan de este Acuerdo, por lo tanto son válidos y legales por desprenderse de los instrumentos de rendición incondicional de Alemania y Japón.

Con el ejercicio efectivo de la jurisdicción de las potencias aliadas de la Segunda Guerra Mundial a través del Tribunal Militar Internacional con sede en Nüremberg, se acuñó el criterio de “la Justicia Universal que aconsejaba castigar las atrocidades cometidas, aun a riesgo de incurrir en una aplicación retroactiva del derecho, antes que dejar impunes conductas inhumanas y profundamente lesivas para la sociedad internacional en su conjunto”.⁵

También sentó las bases para el desarrollo del Derecho Penal Internacional, ya que acuñó diversos principios y conceptos, dentro de los que se encuentran como conceptos, el de Genocidio y Crímenes contra la humanidad y en los principios, el que nadie puede argumentar Derecho Interno para evadir el cumplimiento con obligaciones internacionales, principalmente cuando se trata de deberes de humanidad donde es inadmisibles el argumento de “obediencia debida” o lo que es lo mismo, el actuar bajo órdenes de un superior, dado que la responsabilidad preexiste, aunque existe la salvedad de que puede actuar como una circunstancia atenuante; se estableció que pueden hallarse crímenes de lesa humanidad sin existir o tener conexión alguna con un conflicto armado.

⁵ MARTÍNEZ MEJÍA, Berenice, La Corte Penal Internacional: un reto constitucional, 1ª ed., Secretaría de Relaciones Exteriores: Escuela Libre de Derecho, México, D. F. 2005, pág. 46.

Mediante las sentencias emitidas por el Tribunal se condenó a doce personas a pena de muerte, siete a cadena perpetua, cuatro a prisión y fueron absueltas tres.

1.3 TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL PARA EL LEJANO ORIENTE O TRIBUNAL MILITAR DE TOKIO

Las tropas del imperio Japonés invadieron a China por atacar a un regimiento del imperio, que dio inicio a una guerra que duró hasta 1945, mismo año en que el gobierno de la Unión Soviética denunció los delitos cometidos durante esa guerra y solicitó a los países aliados formar un Tribunal similar al de Nüremberg para investigar, fincar responsabilidad penal y castigar a los responsables de las ofensas cometidas por los japoneses durante la guerra.

Como resultado de la solicitud de la Unión Soviética, el 19 de enero de 1946, el Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas en el Extremo Oriente, realizó una declaración en la que se incluye el Estatuto del Tribunal de Tokio, por el cual creó el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente para juzgar a los responsables por los crímenes cometidos durante la guerra.

El Estatuto del Tribunal de Tokio tipifica los delitos que se van a juzgar, los cuales son: los crímenes contra la humanidad, crímenes contra la paz y los crímenes de guerra.

El Tribunal de Tokio trabajó desde 1946 en el mes de mayo, hasta noviembre de 1948, conformado por once jueces que siguieron y aplicaron definiciones y principios establecidos en el Estatuto del Tribunal de Tokio, que tomó como referencia al Estatuto de Londres de 1945, por lo que los crímenes a juzgar tienen el mismo concepto y los principios los iguala en su totalidad.

El Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente se integró por once jueces que el General Douglas Mc Arthur designó de entre los países que sufrieron daños por las tropas japonesas, más dos jueces de países neutros que fueron Filipinas e India.

Este Tribunal juzgó a la cúpula del gobierno japonés responsable de los delitos más graves, para delitos “menores” se ocuparon otros tribunales de carácter militar, de ocupación y nacionales que actuaron de manera paralela al Tribunal Militar Internacional.

Durante la vigencia del Tribunal Militar Internacional para Tokio se juzgó a 28 personas pertenecientes a lo más alto del régimen japonés, de los cuales dos

murieron en el proceso, uno fue confinado a un hospital psiquiátrico, dos condenados a pena de prisión, quince a cadena perpetua y ocho a pena de muerte; las sentencias que este tribunal dictó fueron del 4 al 12 de noviembre de 1948.

1.4 TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA

La historia de la antigua Yugoslavia,, especialmente a finales de la década de los ochenta y principios de los noventa, se vio envuelta en una serie de diferencias políticas y económicas entre sus repúblicas.

Como consecuencia, a finales de los ochenta comienza la separación de Eslovenia y Croacia y en 1991 proclaman su independencia, lo que origina una serie de hostilidades llevadas a cabo por civiles serbios con residencia en Croacia por oponerse a la separación, lo que llevó a guerrillas en esos territorios.

Llegaron a tal punto esas hostilidades que se consideró una guerra entre esas repúblicas, lo que movilizó a la intervención de las Naciones Unidas para ponerle fin a tales hechos, mediante un embargo de armas a Yugoslavia para el establecimiento de la paz y seguridad, con el fin de brindar un clima de estabilidad para la negociación del arreglo que le pusiera fin a la guerra en ese territorio.

Posteriormente a esa separación la siguieron las repúblicas de Bosnia y Herzegovina en 1992, secesión que derivó en la más cruel y sangrienta lucha de odio racial, étnico y religioso que se había dado hasta el momento en el territorio de la ex-Yugoslavia.

La ola de violencia e impunidad, aunado a las constantes denuncias de depuración étnica por parte de las fuerzas serbias residentes en Bosnia y la falta de acción de los Estados alarmaron a la comunidad internacional, por lo que se obligó la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para la investigación de los hechos.

Con la rendición del informe de la Comisión, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, “el 22 de febrero de 1993 por resolución 808 y el 25 de mayo por resolución 827”⁶ conforme al Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, resoluciones que permiten el uso de la fuerza mediante operaciones para el mantenimiento de la paz y para la creación de un tribunal ad hoc⁷ para la persecución de los crímenes cometidos.

⁶ MARTÍNEZ MEJÍA, Berenice, La Corte Penal Internacional: un reto constitucional, 1ª ed., Secretaría de Relaciones Exteriores: Escuela Libre de Derecho, México, D. F. 2005, pág. 50.

⁷ Tribunales caracterizados por limitar su actuación a determinados acontecimientos particulares y especialmente graves, respecto de los cuales se ha podido alcanzar un cierto consenso parcial acerca de la necesidad inexcusable de sancionar las responsabilidades penales individuales surgidas.

A partir de esas resoluciones y con base en ellas, el Tribunal que se creó tuvo su sede en La Haya y fue hecho para procesar a los responsables de las atrocidades generalizadas de la llamada “depuración étnica”; al tribunal se le llamó “Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de la ex-Yugoslavia”

El Tribunal conocía de los crímenes cometidos desde el 1º de enero de 1991 y una fecha que determinaría el Consejo de Seguridad, una vez conseguida la paz.

El Tribunal comenzó sus labores el 17 de noviembre de 1993, formado por once magistrados designados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, dichos magistrados se dividirían en dos salas, en la de primera instancia y la de apelación, cabe señalar que es el primer Tribunal que cuenta con el recurso de apelación, por lo que los Tribunales de Nüremberg y Tokio emitían sentencias inapelables por no contemplar el recurso ni sala que les diera trámite; además cuenta con un fiscal investigador y acusador, nombrado por el Consejo de Seguridad.

Ejerce su competencia el Tribunal sobre personas responsables por violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-

Yugoslavia, de las leyes o usos de la guerra, de las violaciones graves a los convenios de Ginebra, genocidio y crímenes contra la humanidad.

El Tribunal para la ex-Yugoslavia es de jurisdicción concurrente con la de los tribunales nacionales, en la que dispone si asume o no el conocimiento de alguna causa o deja que conozca el tribunal nacional, en el entendido que son subsidiarios de la justicia internacional y que prevalece la jurisdicción internacional⁸.

Dentro de las penas que contempla este Tribunal se encuentran las privativas de libertad, por lo que elimina las penas capitales y para la implementación de éstas, las salas tendrán que recurrir a las prácticas generales de los tribunales domésticos relativas a las penas privativas de la libertad y se cumplirán en un Estado que haya expresado su disposición a recibir a los condenados y que sean designados por el Tribunal.

1.5 TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RUANDA

En el año de 1994 el Estado de Ruanda fue testigo de una de las tragedias y persecuciones étnicas más violentas y oscuras de su historia.

⁸ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Penal Internacional, 2ª ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F., 2004, pág. 32.

Los hechos acontecidos fueron ocasionados por la intolerancia a la diversidad racial con la que cuenta ese país y que han sido fomentados y alentados por personajes políticos del mismo, ya que desde su independencia como nación en el año de 1962, estos conflictos han cobrado mayor intensidad, dado que se han implantado políticas de discriminación a personas pertenecientes a la etnia tutsi.

En el mismo tenor se inició la eliminación sistemática de oponentes políticos por parte de la Guardia Presidencial, que comenzó con la muerte del Presidente de Burundi y Ruanda, por lo que resultaron como primeras víctimas de la eliminación, el Presidente de la Suprema Corte, el Primer Ministro y activistas sobresalientes de los derechos humanos, durante los meses de abril a junio de 1994 se masacró a un millón de personas.

Con este antecedente, en el mismo año, el Secretario General de las Naciones Unidas instituyó una Comisión de expertos para investigar las presuntas violaciones cometidas en el territorio de Ruanda, en contra del Derecho Internacional Humanitario.

En resolución del 8 de noviembre de 1994, emitida por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas se creó el “Tribunal Internacional para enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del

Derecho Internacional Humanitario, cometidas en el territorio de Ruanda o en el territorio de Estados vecinos -cometidos por ciudadanos ruandeses-“

Este Tribunal tiene su sede en Arusha, Tanzania, conoce de los crímenes cometidos durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1994, constituido el 26 de junio de 1995 y también cuenta con dos salas al igual que el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia.

Hasta fines de mayo de 2001 este tribunal había iniciado cuarenta y ocho procesos.

1.6 COMITÉ PREPARATORIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas, la comunidad internacional ha tratado de establecer una Corte Penal Internacional permanente, con el fin de ofrecer una posibilidad real a la comunidad, de que jurídicamente es posible llevar a juicio a quienes cometan crímenes contra la humanidad, con una visión objetiva, imparcial e independiente de cualquier organización y Estado.

1.6.1 ANTECEDENTES

El trabajo encaminado a la creación de una Corte Penal Internacional, comenzó con el desarrollo de dos instrumentos jurídicos, uno es el catálogo de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad y el otro es el Estatuto de una Corte Penal Internacional.

Francia, en la Comisión, realizó un primer esfuerzo para el establecimiento de una Corte Penal Internacional en 1947, cuando la Asamblea General le encargó a la Comisión sobre la codificación del Derecho Internacional, la realización de un catálogo de crímenes contra la paz y seguridad internacionales, que rindió su primera versión en 1954.

Posteriormente, en 1950 la Asamblea General encomendó a la Comisión de Derecho Internacional que estudiara y analizara las posibilidades para la creación y establecimiento de un tribunal y en 1952 la Comisión propuso que el medio idóneo para crear una Corte Penal Internacional, sería por medio de un tratado.

Fue hasta el año de 1989, cuando la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas pide a la Comisión de Derecho Internacional retomar los proyectos de 1952, sobre el estatuto y de 1954 sobre el catálogo de crímenes y la elaboración de un nuevo catálogo de crímenes contra la paz y seguridad

internacionales, junto con una propuesta de estatuto de corte penal internacional, pero con competencia para conocer delitos de tráfico de drogas.

La Comisión concluyó en 1994, un estatuto que contemplaba aspectos procesales y organizativos; para 1996 presentó el Proyecto de Catálogo de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad.

1.6.2 TRABAJOS DEL COMITÉ PREPARATORIO

Concluidos los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en 1994, la Asamblea General en 1995 estableció un Comité Preparatorio con el objetivo de llevar a su total conclusión el proyecto del Estatuto del Tribunal Penal Internacional.

Su primera labor, fue crear un texto de convención, que conciliara las propuestas de los países que fueran a participar en la elaboración del Estatuto de una Corte Penal Internacional, razonado en el proyecto presentado por la Comisión de Derecho Internacional.

El 17 de diciembre de 1997, la Asamblea General, por resolución 51/207, convocó a una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, como recomendación del Comité Preparatorio, para la negociación y posterior adopción del texto final del tratado.

Fue en Roma, Italia, en las instalaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, donde se llevó a cabo la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, del 15 de junio al 17 de julio de 1998.

A esta Conferencia acudieron 160 Estados, 20 Organizaciones Intergubernamentales, 14 Agencias Especializadas, 300 Organizaciones No Gubernamentales, que participaron dando voz la sociedad civil al establecimiento de una Corte Penal Internacional y 474 periodistas⁹.

El tratado a estudiar y negociar, contaba con 128 artículos, divididos en los siguientes ámbitos: aspectos institucionales y orgánicos, referentes a la naturaleza jurídica, composición y estructura de la Corte; aspectos sustantivos penales, referentes a la competencia, aspectos procesales penales y los relativos a la relación entre la Corte Penal Internacional y los Estados y entre ésta y la Organización de las Naciones Unidas.

Finalmente en el acta última de la Conferencia se ordenaba la creación de una Comisión Preparatoria, que tendría la tarea de elaborar los instrumentos jurídicos complementarios del Estatuto para un funcionamiento integral, los cuales son: los

⁹ GUEVARA, José A, "Breve Introducción a los Antecedentes Históricos de la Corte Penal Internacional", en GUEVARA B., José A y DAL MASO J, Narciso (compiladores), La Corte Penal Internacional: una visión Iberoamericana, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2005, pág. 26.

Elementos de los Crímenes, las Reglas de Procedimiento y Prueba, un Proyecto de acuerdo de las relaciones de la Corte con las Naciones Unidas, un proyecto de Acuerdo referente a las Inmunidades y Privilegios y un proyecto de Acuerdo de Financiamiento.

CAPÍTULO 2
EL ESTATUTO DE ROMA DE
LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Con y por los trabajos realizados por los Tribunales creados para Nüremberg, Tokio, la ex-Yugoslavia y Ruanda, se acentuó la necesidad de una Corte Penal Internacional permanente, independiente de cualquier organización, país o bloque de países y sobre todo que reuniera el requisito más criticado de los antiguos tribunales: que fuera un tribunal establecido ex ante facto o ex post facto, lo que le quitaría la característica de ser un tribunal especial creado ad hoc o ex post facto, con fundamento en atribuciones dadas o ganadas por los países vencedores o por el Consejo de Seguridad.

2.1 EL ESTATUTO DE ROMA. GENERALIDADES

La Corte Penal Internacional fue aprobada el 17 de julio de 1998, mediante una conferencia de Plenipotenciarios reunidos en la sede en Roma de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; entró en vigor el 1º de julio de 2002 con sesenta instrumentos de ratificación.

Al ser redactado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se consideraron algunos principios básicos que salvaguardaron los temas de mayor preocupación para los países, vertidos mediante críticas a los demás tribunales establecidos para el mismo fin que la Corte y así lograr una mejor negociación con los mismos.

Los principios tomados en cuenta son:

- La Corte debería establecerse mediante un tratado, no mediante una resolución o enmienda de algún órgano de la Organización de las Naciones Unidas o a la carta de la misma.
- La jurisdicción la ejercerá solo sobre personas físicas.
- Habrá un consentimiento previo de los países para que la Corte ejerza su jurisdicción.
- De manera exclusiva, la Corte tendrá competencia sobre aquellos crímenes de carácter internacional definidos en tratados internacionales que se encuentren en vigor.

- Tendrá la Corte el carácter de permanente, mas no sesionará de la misma manera¹⁰.

El Estatuto de Roma es un tratado internacional detallado y complejo que cuenta con 128 artículos organizados en trece partes referentes a los siguientes aspectos:

- ◆ Institucionales y orgánicos, referente a la naturaleza jurídica, estructura y composición.
- ◆ Sustantivos penales, relativo a la competencia.
- ◆ Procesales penales.
- ◆ Los referentes a la relación entre la Corte Penal Internacional y los Estados, entre ésta y la Organización de las Naciones Unidas.

2.2 JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El Estatuto establece en el artículo 1º que “...estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves... y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales¹¹”.

¹⁰ Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, D. F., 2006, pág. 406.

La Corte Penal Internacional tiene una jurisdicción complementaria¹², por lo que no sustituye la jurisdicción de los tribunales nacionales, lo que representa una forma de extensión de la jurisdicción penal nacional y como consecuencia no se ve afectada la soberanía nacional de aquellos países que cumplen de manera fehaciente sus obligaciones en materia internacional.

La Corte ve limitada su jurisdicción si es que una persona es juzgada por un tribunal nacional por haber cometido alguno de los delitos tipificados por el Estatuto, en virtud de los principios: cosa juzgada y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, aunque existen excepciones a estos principios dentro del Estatuto.

Cabe mencionar que algunos países se opusieron a las salvedades al principio de cosa juzgada, ya que sentían que la Corte tendría la facultad para calificar el desempeño de sus tribunales nacionales durante el proceso llevado a cabo por causa de algún delito de la competencia de la Corte, ya que el Estatuto menciona

¹¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, D.O. 7 de septiembre de 2005, en HERNÁNDEZ APARICIO, Francisco, et al., Derecho Internacional Consecuencias Jurídicas de la Corte Penal Internacional en México, 1ª ed., Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, 2007, pág. 223.

¹² La Corte Penal Internacional contempla una posición expansiva, donde define la falta de capacidad de un Estado para llevar a cabo algún proceso, investigación o enjuiciamiento penal con respecto a los delitos de la competencia de la misma Corte, lo que pondría en peligro la estabilidad total o sustancial del sistema nacional de ese Estado.

en el artículo 20 que se puede volver a procesar a una persona por considerarse que no se instauró el proceso de forma independiente o imparcial.

2.3 DERECHO APLICABLE

Dentro del Estatuto, en el artículo 21, establece el orden en el cual se ha de aplicar el derecho por la Corte.

El derecho se aplicará, en el siguiente orden:

El Estatuto, los Elementos del Crimen y las Reglas de Procedimiento y Prueba, en primer lugar, en el caso que proceda, se aplicaran los tratados, principios y normas de Derecho Internacional susceptibles, por lo que deberán emplearse los Principios Generales de Derecho de todos los sistemas jurídicos compatibles con el Derecho que establece el mismo Estatuto, el derecho internacional, las normas y principios del derecho reconocidas internacionalmente; podrá aplicar incluso los principios y normas que la misma Corte haya considerado o hubiere hecho referencia o interpretado en alguna decisión anterior.

2.4 PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL APLICABLES AL ESTATUTO

En el mismo tenor, dentro del derecho aplicable por la Corte, están los Principios Generales de Derecho Penal, que se encuentran estipulados en la PARTE III DE

LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL, que va del artículo 22 al artículo 33¹³, y los principios que contempla son:

Nullum crimen sine lege, principio que establece que no hay crimen sin ley, por lo que solo habrá crimen si es que está tipificado en el Estatuto.

Nulla poena sine lege, establece que no hay pena sin ley, por lo que debe de quedar en el Estatuto la pena a la cual se hará acreedor aquella persona que se le declare culpable por la Corte, para así poder ser penada.

Irretroactividad ratione personae, lo que constituye que ninguna persona podrá ser juzgada por la Corte por algún delito cometido con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto y en caso de modificación a la norma, deberá de aplicarse al responsable el derecho más favorable hacia él.

Responsabilidad penal individual, principio que caracteriza a la justicia penal que imparte el Corte Penal Internacional, ya que establece que sólo la persona quien comete algún delito va a ser penalmente responsable, además de que contempla las figuras de la autoría y participación.

¹³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Roma, Italia, 17 de julio de 1998, D.O. 7 de septiembre de 2005, en HERNÁNDEZ APARICIO, Francisco, et al., Derecho Internacional Consecuencias Jurídicas de la Corte Penal Internacional en México, 1^a ed., Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, 2007, pág. 240.

Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte, por lo que la Corte no podrá procesar a ningún menor de 18 años.

Improcedencia del cargo oficial y Responsabilidad de los jefes y otros superiores lo que significa que será aplicable el Estatuto de manera general, sin importar el cargo oficial que ostente la persona sujeta a investigación por la Corte Penal Internacional, por lo que no se le eximirá de responsabilidad, ni procederá ninguna clase de inmunidad, además todos aquellos jefes militares o personal que ostente algún cargo será penalmente responsable por los crímenes cometidos bajo sus órdenes.

Imprescriptibilidad, principio que establece que los crímenes de la competencia de la Corte no dejarán de ser perseguidos por que transcurra el tiempo establecido legalmente para exigir su cumplimiento, ya que son los más graves para la comunidad internacional.

Elemento de intencionalidad, principio que establece que debe de existir, al momento de cometer el delito, el ánimo de realizar tal hecho con el conocimiento de que se va a tener como resultado los elementos materiales del crimen.

2.5 NATURALEZA JURÍDICA

La Corte Penal Internacional fue creada por medio de un tratado internacional, por lo que su naturaleza goza de las ventajas que ofrecen los tratados, como el contar con la voluntad de los países para someterse a la Corte, haber tenido en consideración las opiniones de diversos sectores de la comunidad internacional al igual que los países participantes y haber podido unificar criterios respecto a los crímenes de la competencia de la Corte.

2.6 FINES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Como lo menciona el Estatuto en su preámbulo, los fines que persigue la Corte son:

Poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes de la competencia de la Corte, a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes, lograr una justicia para todos, ayudar a terminar conflictos que ponen en peligro la paz y seguridad internacional, a dar por terminada la creación de tribunales especiales y remediar las carencias de los mismos y proporcionar un lugar neutral para las investigaciones y enjuiciamientos, además de brindar un proceso imparcial y con la mayor seguridad jurídica y así asegurar que la justicia internacional será respetada.

2.7 COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Por competencia se debe de entender: “la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Respecto al órgano jurisdiccional, en el proceso, la competencia aludirá a la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones referidos al desempeño de la función jurisdiccional ante el caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencia”.¹⁴

Hay que destacar que la Corte Penal Internacional tiene, por razón de las voluntades de los Estados Partes, una competencia cedida o atribuida.

La competencia de la Corte según la doctrina, se puede dividir en cuatro esferas, a saber:

2.7.1 COMPETENCIA TEMPORAL

El Estatuto establece el principio de la irretroactividad como el criterio a seguir para su competencia temporal en dos aspectos: en materia procesal y personal, por lo que se refiere a la irretroactividad procesal, la Corte sólo tendrá competencia con respecto a los crímenes cometidos después de a entrada en vigor del Estatuto y a la irretroactividad *ratione personae* por la cual la

¹⁴ ARELLNO GARCÍA Carlos, Teoría General del Proceso, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, D. F., 1998, pág. 352.

competencia de la Corte no se ejercerá en relación con conductas cometidas antes de la entrada en vigor del Estatuto, además de que se contempla el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable.

Dentro del mismo Estatuto se establece de manera clara en su artículo 29 que: “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”¹⁵

2.7.2 COMPETENCIA PERSONAL

La Corte ejercerá su competencia de forma exclusiva sobre personas, de forma más específica, individuos, personas físicas, seres humanos, lo cual no afectará la responsabilidad del Estado frente a otros Estados u organismos internacionales conforme al Derecho Internacional.

Por lo tanto, la competencia personal que ejercerá la Corte Penal Internacional no hará distinción por razones del Cargo Oficial que ostente la persona, ni de las inmunidades de las que pueda gozar, ni distinguirá entre un subordinado y un superior jerárquico por razones de obediencia, ya que como el mismo Estatuto establece en el artículo 33¹⁶, que “...A los efectos del presente artículo, se

¹⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, D.O. 7 de septiembre de 2005, en HERNÁNDEZ APARICIO, Francisco, et al., Derecho Internacional Consecuencias Jurídicas de la Corte Penal Internacional en México, 1ª ed., Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, 2007, pág. 243.

¹⁶ Ibidem, pág. 245.

entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas”.

Como excluyente de la competencia de la Corte Penal Internacional, se encuentran aquéllos que en el momento de la presunta comisión del crimen cuenten con menos de 18 años y los que padezcan alguna enfermedad o deficiencia mental, se encuentren en estado de intoxicación, se encuentren en estado de necesidad¹⁷ y por legítima defensa.

Por lo que queda excluido el ejercicio de su competencia punitiva sobre Estados, personas colectivas o personas morales, con lo que se incorpora a la persona física como sujeto del Derecho Internacional.

2.7.3 COMPETENCIA MATERIAL

La competencia material se encuentra establecida en los artículos que van del numeral 5 al 8 del Estatuto, en donde se puntualizan los crímenes de los que puede conocer la Corte y adicionalmente en el artículo 9 del mismo se encuentran los elementos de los crímenes, para así poder determinar la existencia o no de un crimen, esto es, la satisfacción de los elementos del tipo.

¹⁷ Estado de Necesidad: se da cuando se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolorosamente por el agente, lesionado otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Los crímenes sobre los cuales va a conocer la Corte Penal Internacional, son:

- El crimen de genocidio.
- Los crímenes de lesa humanidad.
- Los crímenes de guerra.
- El crimen de agresión.

Cabe destacar que el único crimen que no se encuentra definido en el Estatuto es el crimen de agresión y por lo tanto la Corte no ejercerá su competencia en tanto no se acepte su completa tipificación.

Estos delitos que ha de conocer la Corte Penal Internacional están calificados por la comunidad internacional como los “más graves” y de “trascendencia para la humanidad”, ya que afectan a los bienes jurídicos más importantes del ser humano de tal manera, que los ponen en grave peligro o les causan un daño severo o irremediable.

2.7.4 COMPETENCIA TERRITORIAL

La Corte Penal Internacional ejercerá su competencia sobre el territorio de cada uno de los Estados Parte, ya que existe la voluntad de los Estados de aceptar la jurisdicción de la Corte.

Es importante resaltar que la competencia de la Corte es complementaria de las nacionales, por lo que actuará a petición de algún Estado Parte, por iniciativa del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, o del Fiscal.

En el caso de la petición de un Estado Parte o del Fiscal; la Corte podrá ejercer su competencia cuando el Estado sea parte del Estatuto o haya aceptado su jurisdicción el Estado del que el acusado sea nacional; cuando el Estado Parte no tenga la voluntad de investigar y/o procesar alguno de los crímenes de la competencia de la Corte, o cuando el Estado no sea capaz o sea ineficaz para llevar a cabo la investigación y/o el proceso¹⁸. También puede ejercer su competencia sobre un Estado que no sea parte, pero que se somete a su competencia.

¹⁸ Cfr. Artículos 4, 13 y 17 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Roma, Italia, 17 de julio de 1998, D.O. 7 de septiembre de 2005, en HERNÁNDEZ APARICIO, Francisco, et al., Derecho Internacional Consecuencias Jurídicas de la Corte Penal Internacional en México, 1ª ed., Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, 2007, pág. 245.

CAPÍTULO 3
LA ADOPCIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA
POR MÉXICO

Gracias al fenómeno globalizador de los últimos años, México junto con las demás Naciones del mundo ha tenido que enfrentarse a este movimiento en todas las áreas, tanto económicas, sociales como laborales e incluso jurídicas.

Es por ello que el Estado Mexicano ha participado con entusiasmo y diligencia en diversos foros internacionales, tanto que hasta el día de hoy se han suscrito más de 155 tratados internacionales en materia penal, con la intención de incorporarse y mantenerse al ritmo de la dinámica mundial en pro de la legalidad y la justicia.

3.1 GENERALIDADES

Durante la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios en Roma, la delegación Mexicana expuso como temas de mayor interés, entre otros: la independencia de la Corte, la forma en cómo se iba a relacionar la Corte y su jurisdicción con las nacionales, el manejo del principio de complementariedad y el catálogo de crímenes de la competencia de la Corte.

Al final de la Conferencia, México fue uno de los 21 países que se abstuvieron de votar por la aprobación de la Corte Penal Internacional y fue hasta el 7 de septiembre de 2000 cuando México firma y hasta el 21 de junio de 2005 cuando fue aprobado por el Senado.

3.2 FORMA DE ADOPCIÓN DEL ESTATUTO POR MÉXICO

Las disposiciones aplicables a la firma de tratados internacionales por parte del Estado Mexicano son las siguientes de acuerdo con su orden jerárquico:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a sus artículos 89 fracción X, 76 fracción I, 133, 15 y 117; donde se establecen las reglas fundamentales a las que se deben sujetar los tratados, los órganos que pueden celebrarlos y los requisitos para su entrada en vigor.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁹, las disposiciones relativas a los tratados internacionales son los artículos: 28, 27 y 43; en los cuales a la Secretaría de Relaciones Exteriores se le otorga la facultad de intervenir desde el punto de vista político y formal en la celebración de tratados.

¹⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976. Con últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008.

Ley sobre la Celebración de Tratados²⁰, destacan los artículos 1º, 2º, 6º y 7º, donde se refrendan las facultades dadas por la Constitución a los órganos para celebrar tratados.

La Ley del Servicio Exterior Mexicano en su artículo 2º, señala como una de las obligaciones del Servicio Exterior Mexicano, asegurarse de que la negociación y firma de los tratados internacionales por parte de México sean acordes a las disposiciones legales vigentes.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores²¹ en sus artículos 1º y 2º, encomienda a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores la aplicación, ejecución, coordinación y seguimiento a los tratados internacionales y demás instrumentos internacionales en su instrumentación jurídica en el país.

Para la adopción del Estatuto de Roma por México, el instrumento pasó por el siguiente proceso:

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue firmado por el Presidente de la República el 7 de septiembre de 2000, con la condición de que la aprobación

²⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2001.

se haría ad referendum²², posteriormente el Senado lo aprobó, en concordancia con el artículo 76 de la Carta Magna, el 21 de junio de 2005, se publicó la aprobación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2005 y por último se publicó en el Diario Oficial de la Federación su promulgación el 31 de diciembre de 2005 y entró en vigor para México el 1º de enero de 2006.

La formalidad jurídica para adoptar un tratado internacional en México es de la siguiente manera:

Como es sabido, el único que puede celebrar tratados internacionales es el Ejecutivo Federal como lo marca el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el que presenta la iniciativa es el Presidente de la República.

Toda iniciativa presentada deberá ser turnada a Comisiones por conducto de la Mesa Directiva para su análisis y posterior dictaminación. La Comisión se encarga de elaborar el anteproyecto de dictamen para su presentación y en su caso aprobación en la propia Comisión. El dictamen debe contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

²² Ad Referendum: expr. adv. lat. A condición de ser aprobado por quien posea poder para ello. Se dice comúnmente de votaciones populares sobre proyectos de ley y de convenios diplomáticos.

EL DICTAMEN. Los dictámenes de cada una de las comisiones deberán presentarse firmados por la mayoría de los individuos que las componen; en caso de existir disenso de uno o más miembros se presentará voto particular por escrito, el cual deberá remitirse de manera conjunta con el dictamen. En materia parlamentaria se denomina voto particular a la expresión formal que el legislador realiza sobre determinado asunto, con independencia de la opinión general, ya sea ésta en sentido positivo o bien negativo.

LA DISCUSIÓN. Todo proyecto se discute primero en lo general, esto es, en su conjunto, y después, en lo particular, cada uno de sus artículos. La discusión se da alternativamente en contra y en pro, comenzando por el inscrito en contra. Los individuos de la Comisión y los autores de la propuesta podrán hablar más de dos ocasiones hasta aclarar los artículos, mientras el resto sólo tendrá dos intervenciones. Asimismo, tienen derecho de intervención los integrantes de la Comisión para hechos o alusiones personales, por un tiempo límite de cinco minutos.

Terminada la lista de oradores, el Presidente preguntará a la Asamblea mediante votación económica si el asunto se considera suficientemente discutido, si así se considera, se procederá a la votación, en caso contrario continuará el debate, pero bastará que hable uno en pro y otro en contra para preguntar si se considera suficientemente discutido el asunto.

LA VOTACIÓN. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido, y si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos en particular. En caso de no ser aprobado, se preguntará, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para que lo reforme; mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.

En cuanto a la discusión en lo particular, terminada ésta, se preguntará si ha lugar la votación; en caso afirmativo se votará, y en caso negativo se devolverá el artículo a la Comisión.

Aprobado un proyecto, deberá ir firmado por el Presidente y dos Secretarios, acompañado del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieran tenido a la vista para resolverlos.

LA PROMULGACIÓN. El Presidente de la República, al recibir el decreto aprobado por el Senado deberá promulgarlo y entonces mandarlo publicar para que se observen y cumplan las disposiciones que contenga el tratado.

3.3 TIPOS DE RESERVAS QUE ACEPTA EL ESTATUTO

De forma clara y determinante el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en la Parte XIII Cláusulas Finales, en su artículo 120 establece que: “no se admitirán reservas al presente Estatuto”²³.

La no admisibilidad de reservas de algún tipo al Estatuto, confiere a los Estados mayor seguridad, imparcialidad y objetividad a los fines y relaciones de la Corte, además de que preserva la igualdad e integridad de los compromisos adquiridos por los Estados Parte, ya que la admisión de reservas obstaculizaría la función y el ejercicio de la jurisdicción uniforme de la Corte.

Es preciso recordar que durante la negociación del contenido del Estatuto en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, los países tuvieron la oportunidad de exponer sus puntos de vista, al igual que sus intereses para poder tener como resultado un texto conciliatorio con la mayor parte de los Estados y organismos participantes, lo cual hace posible y entendible el establecimiento de la no admisibilidad de reservas.

²³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, D.O. 7 de septiembre de 2005, en HERNÁNDEZ APARICIO, Francisco, et al., Derecho Internacional Consecuencias Jurídicas de la Corte Penal Internacional en México, 1ª ed., Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, 2007, pág. 223.

3.4 RESERVAS HECHAS POR EL ESTADO MEXICANO

El Estado Mexicano, al igual que los demás países firmantes no tuvo la oportunidad de realizar reservas de ningún tipo al Estatuto.

Las reservas a los tratados son normalmente parte del mismo y tienen como fin el de hacer cierto tipo de precisiones sobre el contenido, de tal forma que el Estado que formula una reserva puede no quedar obligado a un aparte del tratado porque contravenga a su derecho interno o porque la figura jurídica de la que se trata no la contempla en su cuerpo jurídico, también puede hacer mención que el tratado o alguna de sus partes tiene para ese Estado una definición o interpretación determinada, por lo cual el Estado queda obligado al tratado conforme y en los límites de su declaración interpretativa.

En este sentido, lo único que solicitó el Estado Mexicano a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas fue que de conformidad con el artículo 87, párrafo 1º, inciso a) del Estatuto, que las solicitudes de cooperación de la Corte Penal Internacional sean transmitidas por la vía diplomática a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Además de que las solicitudes de cooperación, junto con todos los documentos que la acompañen deberán de encontrarse redactadas en español o en su defecto contar con la traducción a ese idioma.

3.5 RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS FIRMANTES. CASO MÉXICO

Como todo tratado internacional, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional otorga derechos e impone obligaciones a los Estados firmantes, por lo que es responsabilidad de cada Estado cumplir con las obligaciones que impone el Estatuto.

En el caso específico, el Estatuto en la Parte IX de la Cooperación Internacional y de la Asistencia Judicial, en el artículo 86, señala que existe la obligación general de cooperar por parte de los Estados Partes con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Dentro de las obligaciones que menciona en su Parte IX, de manera general se podrían dividir en dos grupos: la obligación de cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional y la obligación de establecer procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación con la misma.

En lo que concierne al Estado Mexicano no existe una obligación en específico, por lo que sólo tiene que cumplir con las obligaciones establecidas en el Estatuto, lo cual significa que es responsabilidad de México cooperar con la Corte cuando le formule una solicitud de cooperación que pueden ser:

- Solicitudes con temas relacionados con investigaciones tendientes a cumplir con alguna de las finalidades de la Corte.
- Solicitudes de asistencia que agilizan o facilitan la investigación de la Corte, pero su finalidad no se encuentra mencionada por el Estatuto.
- Solicitudes donde la Corte invoque la presentación de documentos o pruebas que afecten la Seguridad Nacional del Estado Parte.

Ante la solicitud de la Corte, el Estado Parte tiene la obligación de estudiar dicha solicitud y decidir si accede a cooperar o se niega.

Para cada tipo de solicitud el Estatuto prevé la solución ante la negativa del Estado Parte, así que para la solicitud con temas relacionados a una investigación dirigida a cumplir con una de las finalidades de la Corte y el Estado se niega por que dicha solicitud está prohibida en su legislación por contravenir con un principio fundamental de derecho aplicable; en este caso se debe de consultar con la Corte, si no da solución se recurrirá a cambiar la solicitud hecha por la misma.

Ante la solicitud de asistencia para facilitar una investigación de la Corte cuya finalidad no se encuentra mencionada por el Estatuto y que ésta se encuentre

prohibida por la legislación del Estado Parte del que se requiere la Cooperación, la solución será que se deseche dicha solicitud por la cual el Estado no está obligado a cumplir con ella.

Y ante la solicitud de información que pone en peligro la Seguridad Nacional del Estado Parte, el Estado que la recibe tiene la responsabilidad de agotar el procedimiento que incluye tomar todas las medidas necesarias y razonables tendientes a encontrar una solución a nivel doméstico para conciliar los intereses de la Corte y los del mismo Estado y si una vez vistas todas las posibilidades y se considera que la información requerida pone en riesgo la Seguridad Nacional del Estado, deberá de fundamentar sus razones e informar a la Corte; como el cumplimiento a la solicitud pone en riesgo la Seguridad de un Estado, éste no está obligado a cumplirla, por lo que la Corte podrá remitir el caso a la Asamblea de Estados Parte o al Consejo de Seguridad si es quien fue quien remitió el asunto. Y la Corte podrá hacer las presunciones que crea pertinentes.

Hay que resaltar que la cooperación que brinden los Estados Partes es una forma de aplicar el Estatuto, por lo que ésta debe de ser de buena fe, ya que si estas disposiciones son usadas para proteger información que no afecte la Seguridad Nacional del Estado, se violaría un principio básico del derecho internacional

público reconocido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados.²⁴

Es en la misma Parte IX de la Cooperación Internacional y de la Asistencia Judicial, en el artículo 88 donde el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, menciona que: “Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte”.

Con respecto a estas obligaciones de establecer un procedimiento para todas las formas de cooperación, México no ha realizado las reformas suficientes y necesarias en su derecho interno con el fin de tener procedimientos tendientes a dar cabal cumplimiento al Estatuto, que cumplan con los requisitos de seguridad jurídica y legalidad, para que así se garantice la consecución de los objetivos de la Corte.

²⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O. 14 de febrero de 1975, en CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado-Parte Especial, 1ª ed., Oxford University Press, México, D. F., 2004, págs. 413-445.

CAPÍTULO 4

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO

FRENTE AL ESTATUTO DE ROMA DE

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La creación de la Corte representa en muchos sentidos y para muchos países un avance para la protección de los derechos humanos y sanción a las personas que cometen las más grandes atrocidades.

El Estatuto de Roma en México ha pasado por un largo y cansado proceso, desde su negociación hasta su aprobación en el Senado y es en este punto donde se han generado importantes debates sobre la compatibilidad del Estatuto con el marco jurídico de nuestro país.

4.1 MÉXICO EN LA CONFERENCIA DE ROMA

México acudió a la conferencia de Plenipotenciarios en Roma representado por el Embajador Sergio González Gálvez, quien encabezó los trabajos de la delegación mexicana.

Durante el proceso de negociación del Estatuto, México se fijó como objetivos aclarar, incluir o excluir del Estatuto, lo siguiente:

- Establecer una clara definición de los casos en los cuales puede actuar la Corte, ya que todos los países preferirían llevar a cabo la investigación y enjuiciamiento de los casos, ya que se pondría en tela de juicio el actuar de las autoridades por ser calificados como incapaces o tolerantes a la impunidad, lo cual acarrearía un alto costo político.
- La inclusión de los más grandes crímenes: el genocidio, los de guerra y los de lesa humanidad.
- La limitación de la competencia de la Corte a individuos, no sobre Estados.
- La inserción de la cláusula de revisión periódica del Estatuto, para su eventual actualización y mejoramiento.
- Que el financiamiento de la Corte se mantuviera a cargo de los Estados Partes e independiente del presupuesto ordinario de la Organización de las Naciones Unidas.
- El establecimiento de forma clara y determinante de los casos de excepción a la jurisdicción nacional.

- La fijación de salvaguardias para el pleno aseguramiento de que no se van a cometer abusos que afecten la soberanía de los Estados mediante la aplicación de criterios no pactados.
- La fijación de mecanismos adecuados de solución de controversias de cualquier discrepancia respecto a la interpretación del Estatuto.

Como se puede observar en el texto del Estatuto, muchos de los objetivos fijados por la delegación mexicana se alcanzaron, unos de manera total y otros de manera parcial, como el de la fijación de salvaguardias que se logró en cierta medida según consta en el artículo 17 del Estatuto de Roma.

En materia de justicia penal, la delegación mexicana esgrimió en los trabajos preparatorios del Estatuto de Roma, los siguientes:

- La prioridad de la jurisdicción nacional.
- El reconocimiento de la responsabilidad penal de carácter individual, sin perjuicio de otras responsabilidades exigibles al Estado.

- La definición precisa y previa de los delitos, competencia de la Corte, en la inteligencia de ser los más graves y trascendentes.
- El establecimiento claro del proceso que se llevará para el enjuiciamiento, con base en las formalidades esenciales del procedimiento, en otras palabras, el debido proceso legal.
- Institución de un órgano jurisdiccional permanente, imparcial, profesional, independiente y con jurisdicción mundial
- La concreción de las definiciones tipificadoras y sancionadoras, del proceso, de la jurisdicción y del órgano jurisdiccional, a través de un tratado que armonice la voluntad coincidente de los Estados y no por la imposición de algunas naciones o por disposición de algún órgano de la comunidad internacional.

A pesar de la ardua labor de la delegación mexicana, el texto que se votó el 17 de julio de 1998, fue impuesto de última hora, lo que no dio lugar a discusión ni mucho menos a la negociación de los Estados participantes, por lo cual el texto presentado al final sólo fue consultado con los países que a como diera lugar querían un Estatuto y con algunas organizaciones no gubernamentales.

El texto presentado contenía muchas de las propuestas rechazadas por México y demás países, lo que en gran medida fue el punto de partida para la negativa del voto de México para su aceptación.

Dentro de las propuestas rechazadas e incluidas en el nuevo texto se encuentran: La vinculación de la Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, ya que a éste se le otorga la facultad para suspender investigaciones o juicios sin límite de tiempo. Facultad que pone en entre dicho la independencia de la Corte, ya que da preferencia a la acción política del Consejo de Seguridad.

La necesaria tipificación del uso de armas de destrucción masiva como crímenes de guerra; ya que contradice la posición de México y de la mayoría de los países miembros de las Naciones Unidas que luchan por el desarme completo y general, sobre todo por el desarme nuclear.

La limitación en la definición relativa a los crímenes de guerra, en concreto a la parte introductoria que señala que “La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”²⁵, ya que

²⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, D.O. 7 de septiembre de 2005, en HERNÁNDEZ

quedarían impunes aquellas personas de cuyo país tenga políticas y tradiciones de guerra, que buscan que sus fuerzas armadas no lleguen a ser motivos de un juicio ante la Corte.

La inclusión del artículo 124 del Estatuto de Roma, donde se encuentra establecida una cláusula que no fue negociada y que en gran medida contraviene al objeto de la Corte, ya que señala que cualquier Estado Parte podrá declarar que durante un periodo de 7 años, contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor para ese Estado, tiene la facultad de declarar que no aceptará la competencia de la Corte Penal Internacional sobre los crímenes de guerra, cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio, como se puede notar, esta cláusula le otorga ventaja a las potencias militares.

4.2 MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

En nuestro marco jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos posee ciertos atributos que le son propios y exclusivos, los que determinan la forma concreta de la unidad política, “principios rectores que marcan el ser estatal, su esencia y que están determinadas por la realidad, la idiosincrasia

APARICIO, Francisco, et al., Derecho Internacional Consecuencias Jurídicas de la Corte Penal Internacional en México, 1ª ed., Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, 2007, pág.227.

popular y el marco histórico”²⁶; además de que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, por lo que es calificada como Ley Suprema.

Al confrontar el Estatuto de Corte Penal Internacional con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran demasiadas incompatibilidades, en principio porque no se autoriza la celebración de tratados o convenios que alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano, esto se encuentra establecido en el artículo 15 de la Constitución²⁷, ya que en el Estatuto no se le conceden varias de las garantías procesales al inculpado, mismas que se detallarán durante el desarrollo de este punto.

El artículo 14 constitucional, en su tercer párrafo consagra la garantía de la exacta aplicación de la ley penal, que se deriva de la garantía de legalidad; de donde se desprende que en los juicios del orden criminal queda prohibida la aplicación de penas por simple analogía o por mayoría de razón, además de que la pena debe estar decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Este artículo constitucional concede la seguridad de que a nadie se le puede aplicar alguna pena, si es que no se encuentra especificada para el delito que se

²⁶ MEZA SALAZAR, Martha Alicia, Heurística Constitucional, S. N. E., S. E., México, D.F., 2003, pág. 20, 21.

²⁷ Cfr. Artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cometió, por lo que prohíbe al juzgador la creación de delitos e imposición de penas.

Además la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: "...La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado²⁸ ..."

En contraposición se encuentra el artículo 9 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, donde señala los elementos del crimen, los cuales van a ayudar a la interpretación y aplicación de los tipos penales contemplados en el mismo, lo cual resulta inaceptable para el derecho penal mexicano, ya que éste no acepta analogías ni interpretaciones por lo que deben ser claras las descripciones de las conductas ilícitas, por lo cual resulta inconcebible la necesidad de dos descripciones para considerar que la conducta fue o no delictuosa.

²⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Exacta aplicación de la ley", tesis aislada, Amparo en revisión 670/93, Reynaldo Alvaro Pérez Tijera, 16 de marzo de 1995, Mayoría de siete votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, pág. 82.

Artículo 16 constitucional, segundo párrafo, donde se encuentra la garantía de seguridad jurídica, consistente en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión, ya que debe de existir primeramente uno de los requisitos de procedibilidad, que son la denuncia o la querrela.

Son los artículos 15.1 y 53.1 del Estatuto los que contravienen a la disposición constitucional arriba mencionada, ya que en esos artículos del Estatuto se faculta al Fiscal para iniciar una investigación de oficio, sin que medie alguno de los requisitos de procedibilidad.

Artículo 19 constitucional que consagra una garantía de seguridad jurídica al decretar que nadie puede permanecer privado de su libertad por más de 72 horas sin que se haya dictado el proveído judicial que determine la situación jurídica del indiciado, a falta de éste la libertad se tiene que otorgar al detenido.

La contradicción se encuentra en el artículo 60 del Estatuto, donde se le faculta a la Sala de Cuestiones Preliminares para disponer del tiempo en el que se va a mantener detenida a una persona, ya que menciona que se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal, como la disposición no marca límites, el detenido se encontrará en ese estado por un periodo indefinido y a criterio de la Sala de Cuestiones Preliminares, además de que se colocaría al indiciado en estado de

indefensión ante una detención excesiva, ya que no concede el Estatuto algún recurso para inconformarse.

Artículo 20 constitucional, este artículo se funda parte del proceso penal y constituye las garantías del inculpado y de la víctima u ofendido.

Es éste el artículo más violentado por el Estatuto y, es en nuestro país el artículo que da mayor certeza, credibilidad y seguridad al inculpado y a la sociedad en general porque otorga las garantías mínimas para que el proceso penal se lleve de la mejor forma y apegado a derecho.

Las garantías del inculpado violentadas son:

Primeramente, en el apartado B del artículo 20, fracción III, se le hace saber al acusado los elementos que constituyen la acusación, sin cambiarlos u omitirlos, obligación impuesta a la autoridad para que con esos elementos el acusado pueda formular su declaración preparatoria.

Fracción VI, apartado B; consagra la garantía de defensa a favor de los procesados, al facilitar todos los datos y elementos procesales legítimos necesarios a los procesados para su defensa.

Es el artículo 54.3 inciso e) del Estatuto de Roma, donde el Fiscal podrá convenir en no divulgar en ninguna etapa del proceso información o documentos importantes para la defensa del acusado; y el artículo 68. 5 donde menciona que si la divulgación de pruebas o información entrañe un peligro grave para la seguridad de un testigo, el Fiscal podría no presentar dichos documentos y en su lugar mostrar un resumen de esos documentos, con estas disposiciones se violentan las garantías constitucionales arriba mencionadas por dejar en estado de indefensión al inculpado, al no darle a conocer por completo los elementos y documentos en los que se funda el hecho punible que se le imputa y como consecuencia su defensa no es debida.

Artículo 20, apartado A, fracción V, concede a las partes la oportunidad de sostener la acusación o la defensa respectivamente, por lo que tendrán igualdad procesal.

Fracción IV, apartado B; consagra la garantía para la debida defensa, donde se le facilita al acusado las comparecencias de las personas, que necesite, además de que se le recibirán a los testigos y las pruebas que ofrezca.

Fracción V, apartado B; ordena que el acusado será juzgado en audiencia pública, ya que tiene como finalidad la reafirmación de la Prevención General al demostrar que la amenaza contenida en la norma no es vana.

Es el artículo 68. 2 del Estatuto el que viola las fracciones V apartado A, V y VI del artículo 20 constitucional del apartado B, al mencionar que como excepción al principio del carácter público de las audiencias y por el afán de brindar protección a las víctimas y testigos, podrán realizarse audiencias a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales, facilidades y derechos que ponen en estado de indefensión al acusado, ya que éste puede no contar con un defensor por no redundar en interés de la justicia, lo que llevaría a estar negado del conocimiento de esos documentos o actuaciones procesales, además de que como se llevarían a cabo esas audiencias a puerta cerrada, se le negaría su derecho a ser careado con las víctimas y testigos.

Fracción VIII, apartado B; constituye la garantía a ser informado desde el inicio de su proceso de los derechos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a una defensa adecuada.

Es el artículo 55 del Estatuto de Roma en su punto 2, el que se contrapone a la disposición constitucional de la fracción VIII del apartado B del artículo 20, al disponer que a la persona a la que se le impute un delito de la competencia de la Corte que deba de ser interrogada por el Fiscal, tendrá derecho a ser asistida por un defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, con la salvedad consistente en que sólo se le asignará defensor de oficio,

siempre que fuere necesario en interés de la justicia. Cabe destacar que en ninguna parte del Estatuto se define que es interés de la justicia o que representa, por lo que deja al procesado en total indefensión al poder ser sometido a interrogatorios y actuaciones procesales en ausencia de un defensor.

Artículo 21 constitucional, que al referirse que sólo la autoridad judicial podrá imponer las penas y que es el Ministerio Público el único facultado para poder y deber perseguir los delitos, consagra una forma más de garantía de seguridad jurídica, ya que elimina la posibilidad del proceder oficioso inquisitivo del juez, quien no podrá actuar en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de los autores, sin previa acusación del Ministerio Público, además de que asegura de manera subjetiva que ninguna autoridad que no sea judicial pueda imponer pena alguna.

Es el artículo 77 del Estatuto el que se contrapone al precepto constitucional mencionado, ya que es la Corte quien impone a la persona declarada culpable por la comisión de alguno de los crímenes de su competencia, alguna de las penas previstas en el mismo artículo y, como la Corte no tiene la calidad de autoridad judicial, porque no forma parte del Poder Judicial Federal, ni se le otorga ese carácter por la Constitución o por alguna Ley Orgánica, se encuentra imposibilitada para imponer alguna pena.

Y es el artículo 42. 1, el que contraviene a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional en lo referente a la persecución e investigación de los delitos por parte del Ministerio Público como único ente facultado para la realización de dichas actuaciones; ya que menciona que quien puede realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte, es la Fiscalía, y éste no cuenta con el derecho consistente en exigir el ejercicio de la acción penal.

Artículo 22 constitucional, primer párrafo, al mencionar que quedan prohibidas las penas inusitadas, que debe de entenderse que son aquellas que se abolieron por ser inhumanas, crueles, infamantes, excesivas y por contraponerse a los fines que persigue la penalidad y que su concepto es relativo²⁹.

En contradicción a esta disposición se encuentra el artículo 77 del Estatuto, que contempla como pena aplicable por la Corte, la reclusión a perpetuidad, cuando lo justifique la excesiva gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado; como puede notarse, el concepto se encuentra sujeto al criterio de la Corte, por lo que no es preciso, además de que la imposición de dicha pena deja afuera la posibilidad de la readaptación social el sujeto, además de que no podría aplicarse la premisa de la excesiva gravedad del crimen, ya que todos los que se

²⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Penas Inusitadas", tesis aislada, Amparo en revisión 1063/05, 7 de septiembre 2005, Cinco votos, Novena Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, pág. 170.

contemplan en el Estatuto se supone son considerados por la comunidad internacional como los crímenes más graves y trascendentes para la humanidad, por lo que todos éstos se encuentran en el mismo estatus.

Artículo 23 constitucional, que contempla el principio de *non bis in idem*, al referirse que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por lo que se entiende que tiene la calidad de juzgado, un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso.

A esta disposición constitucional se le contrapone el artículo 20 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al contemplar la posibilidad de juzgar a una persona, si éste fue procesado en otro tribunal con el propósito de sustraerlo de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte o que no hubiere sido instruido el proceso en forma imparcial o independiente de conformidad con las debidas garantías procesales, de acuerdo con el artículo en comento, que a la letra dice:

“Artículo 20 Cosa juzgada

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.”

De estas disposiciones se deriva la contradicción con el ordenamiento constitucional al estar facultada la Corte para poder instaurar un nuevo proceso, que estará supeditado al criterio discrecional absoluto de la Corte, actitud con la cual se estaría calificando la actuación de los procesos al determinar que no son independientes, imparciales o que se realizaron con el propósito de sustraer de la responsabilidad al acusado, o que no se tomaron en cuenta las debidas garantías procesales; además de que se trastoca la garantía de seguridad jurídica del inculcado, al no tener la certeza de no volver a ser sometido a otro juicio donde se

le culpe por el mismo delito del cual ya tiene un fallo a favor o en contra, con lo cual dejaría de tener obligatoriedad el fallo en los tribunales domésticos.

Artículo 108 de la Constitución del Título IV Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su primer párrafo, donde se mencionan quienes son servidores públicos. “Dentro del mismo Título IV, en el artículo 111 constitucional, se hace referencia a la declaración de procedencia, que es un acto político, administrativo de contenido penal, procesal, irrenunciable y transitorio, competencia de la Cámara de Diputados, su objeto es poner a un servidor público a disposición de las autoridades judiciales, a fin de que sea juzgado exclusivamente por el o los delitos cometidos durante el desempeño de su encargo y que la declaración precisa”³⁰.

En lo concerniente al Presidente de la República, la Carta Magna manifiesta que de acuerdo con los artículos 108 y 109 sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común durante su encargo, además únicamente podrá ser acusado ante la Cámara de Senadores; en este caso la Constitución es explícita al excluir la posibilidad de emitir una declaración de procedencia en su contra.

³⁰ ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, 2ª ed., Oxford University Press, México, D. F., 2002, pag. 739.

En contradicción a todo lo anterior, el Estatuto de Roma, en el artículo 27, omite solicitar la eliminación de inmunidades y/o fueros otorgados a ciertos servidores públicos, tanto a nivel nacional como internacional, por lo que la Corte podrá ejercer su competencia sobre ellas, no obstante las normas o procedimientos que existan para su eliminación.

Artículo 119 constitucional, al hablar de la extradición como un requerimiento de un Estado extranjero, lo que limita la actuación del país requerido a la entrega de la persona por motivo de una orden de aprehensión girada por una autoridad competente del Estado requirente.

En contraposición está el artículo 89 del Estatuto, al prever la posibilidad de poder solicitar a un Estado parte la detención y la posterior entrega de una persona.

Es incompatible con el ordenamiento constitucional por que éste no prevé la entrega o extradición de persona alguna a un organismo internacional, como lo es la Corte, sólo contempla la posibilidad de extradición entre Estados soberanos.

Cabe destacar que no sólo existen discrepancias entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sino también las hay con otras disposiciones del derecho mexicano como con el Código Penal Federal.

Como se puede apreciar el Estatuto cuenta con un amplio catálogo de comportamientos antijurídicos punibles en materia penal que son: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, todos éstos se encuentran descritos a detalle, excepto el crimen de agresión y en lo que respecta al catálogo del Código Penal Federal, únicamente cuenta con el crimen de genocidio, el cual no se encuentra descrito tan ampliamente como lo hace el Estatuto, por lo que no se encuentra actualizado, lo que hace que la persecución o la investigación de este delito no se realice de forma tal que se pueda argumentar ante la Corte Penal que ya se lleva a cabo una investigación o que tiene el carácter de cosa juzgada, por lo que podría quedar bajo la competencia de la Corte.

En lo concerniente al crimen de genocidio, el Código Penal Federal lo considera como un delito grave en su artículo 149 BIS, ya que le impone una penalidad de veinte a cuarenta años, por lo que se considera un delito trascendente a pesar de que su descripción es reducida en comparación con lo dispuesto por el Estatuto, aunque en este último deja la posibilidad de ser sancionada cualquier otra conducta, ya que menciona que tendrá competencia la Corte Penal sobre el crimen de lesa humanidad, cuando se realicen actos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente

grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física; estipulación que rompe con el rigor del principio de legalidad que debiera tener el Estatuto.

4.3 REFORMAS CONSTITUCIONALES Y SU IMPACTO

De todas las posibilidades que se pudieron vislumbrar para la ratificación y posterior integración del Estatuto al orden jurídico mexicano se optó por la más desafortunada.

Dentro de las posibilidades para reconocer e implementar el marco jurídico mexicano existieron: el modificar cada uno de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se oponían al Estatuto, el incrementar de acuerdo con el catálogo de crímenes del Estatuto el Código Penal Federal para que México mantuviera la primacía para la investigación, persecución y enjuiciamiento de tales crímenes, el adicionar al artículo 20 constitucional un párrafo para puntualizar que se verían afectadas ciertas garantías que establece la Constitución y las mismas que consagra el artículo en comento al recurrir de manera complementaria para la investigación y enjuiciamiento de los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional por parte de la misma, además de poder incluir en el mismo su reconocimiento como jurisdicción complementaria a la nacional.

La opción para la reforma fue la hecha al artículo 21 constitucional al establecer que: “ El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”, que a final de cuentas se contrapone con la posición adoptada por el Estado Mexicano al observar que la Corte es dependiente en cierta manera del Consejo de Seguridad, al darle la facultad de iniciar o suspender una investigación o enjuiciamiento, de tal suerte que los casos que pueda conocer la Corte podrán ser politizadas o ser objeto de venganza, de escarmiento o presión y con esta reforma se presta a lo mismo por parte del ejecutivo y de los partidos políticos integrantes del Senado en turno.

En tal virtud la reforma promulgada por el Estado Mexicano pone en duda el real compromiso de México en la lucha por combatir la impunidad y proteger los derechos humanos que ha asumido ante la comunidad internacional al aceptar ser parte de la Corte Penal Internacional.

La propuesta fue presentada por el Ejecutivo el 20 de noviembre del año 2001 al Senado y el dictamen fue presentado al pleno del Senado al final del cierre de sesiones ordinarias del año 2002.

El debate se llevo a cabo por la LVIII Legislatura en el primer periodo ordinario, los días 13 y 14 de diciembre del año 2002, donde se apreciaron tres posturas asumidas por las diferentes fracciones parlamentarias.

Una de las posturas asumidas consideró que la propuesta para dar cabida al Estatuto representaría una violación y lesión a la soberanía nacional, ya que trastocaría a todo el sistema judicial federal al reconocer un órgano supra nacional con facultades para juzgar a nacionales declarados inocentes o culpables por la jurisdicción nacional, además de tener también la facultad para determinar o calificar si los procesos realizados en el país se hicieron conforme a derecho y con apego a las garantías procesales. Se criticó la nueva facultad que obtendría el Senado al poder aprobar la jurisdicción de la Corte, ya que ésta no es de su naturaleza y desplazaría al Poder Judicial Federal. Y proponían esperar a que funcionara la Corte y con base a su funcionamiento sumarse a ella.

Otra postura fue considerar la aprobación de la reforma de inmediato y en los términos que la presentaron las Comisiones Unidas, ya que se haría patente la confianza, firmeza y certeza de nuestro sistema judicial y de manera adicional se constituiría para la sociedad una garantía más en materia de justicia. Los representantes de esta postura señalaron que el Senado tiene la facultad de autorizar el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en el ámbito de su competencia al ser éste un garante de la política exterior.

La tercer postura fue la de aceptar la propuesta presentada lo antes posible, con el fin de que México fuera parte del instrumento constitutivo de la Corte Penal

Internacional, el punto en desacuerdo fue que el Senado al encargarse de autorizar el ejercicio de la Corte, se prestaría para otorgar la aprobación en un juicio de carácter político y no jurídico, ya que se consideró que en el momento de juzgar a una persona militante de algún partido político que en ese momento contara mayoría, ni el Ejecutivo se atrevería a plantear el caso ante el Senado, ni el Senado aprobaría la jurisdicción de la Corte para ese caso.

La reforma básicamente consistió en agregar un párrafo al artículo 21, el cual quedaría entre el párrafo cuarto y quinto, removiéndose así, los hasta entonces párrafos quinto y sexto.

La adición del párrafo quinto al artículo 21 constitucional podría representar una reserva³¹ al Estatuto ya que modifica los efectos de la aplicación del Estatuto en el país.

En conclusión, la reforma al artículo 21 constitucional, fue la siguiente: “El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”, aunque con esta reforma a la Carta Magna no se terminan las discrepancias entre el Estatuto y ésta.

³¹ Reserva: Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse el, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

4.4 INEFICACIA DEL ESTATUTO DE ROMA, RAZONES

Para el Maestro Ernesto Gutiérrez y González eficacia se puede entender como la situación de tiempo o conducta positiva o negativa, que la ley fija o pactan las partes para que un acto jurídico – unilateral o bilateral – que tiene plena existencia y completa validez, empiece a generar algunas o todas sus consecuencias de derecho³².

Con base en lo anterior se puede ver que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es ineficaz para México dado que no se ha cumplido con la condición de adecuarlo al marco jurídico vigente, por lo que no ha surtido todas sus consecuencias de derecho, a saber por lo establecido en el punto anterior donde, las reformas hechas no son suficientes para que el instrumento internacional alcance en nuestro país sus fines, ya que se condiciona su jurisdicción a la aprobación del Senado y sólo para aquellos casos concretos que presente el Ejecutivo Federal. Cabe destacar que hasta el momento en nuestro país no se ha presentado un caso práctico donde se pueda utilizar de forma complementaria la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Aunado a lo anterior la Carta Magna establece en diversos artículos ya citados, que no se celebrarán tratados o convenios en virtud de los cuales se alteren las

³² Gutiérrez y Gonzáles, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 15ª ed, segunda reimpresión, Porrúa, México, D. F., 2006, pag 248

garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano, además de que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución podrán ser ley suprema de toda la Unión, por lo que este tratado internacional no puede ser aplicado en México por la cantidad de discrepancias existentes, no sólo con la Constitución, sino con diversas leyes secundarias.

Cabe destacar que con la reforma hecha para la ratificación del Estatuto se dejarían impunes a aquellas personas que cometieron alguno de los crímenes por estar condicionado el enjuiciamiento de la Corte al someter el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional a la aprobación del Senado y a la presentación de caso concreto por parte del Ejecutivo Federal al no poder ser juzgados por tribunales nacionales por no contar con la tipificación establecida en la ley ni contar tampoco con la pena.

Cabe puntualizar que no podría aplicarse el artículo 6º del Código Penal Federal, que a la letra dice: “Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos...” ya que se podría combatir por medio del amparo al tratar de aplicar un tratado internacional como lo es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional al alterar las garantías y derechos que establece la Constitución.

PROPUESTAS

Ante los problemas que atañen al mundo entero como la impunidad ante los grandes crímenes aquí mencionados, se deben de tomar soluciones comunes para demostrar en todos niveles que la protección a los valores supremos como la vida, la libertad y la integridad se respetan y que no quedaran impunes los actores de tan atroces crímenes.

Bajo este tenor es importante que los Estados reconozcan que tanto las instituciones como los mecanismos jurídicos con los que cuentan pueden encontrarse rebasados ante la dinámica mundial, por lo que México, aceptó ser parte de la Corte Penal Internacional con el firme propósito de cumplir con la salvaguarda de los derechos humanos y con los fines y objetivos de ésta, por lo que el sistema jurídico nacional se tendrá que ver enriquecido con nuevos mecanismos creados específicamente para remediar sus carencias desde una perspectiva internacional, pese a que no se ha tenido un caso para la aplicación del Estatuto.

Como consecuencia de la aceptación de la Corte Penal Internacional, México realizó una reforma al artículo 21 constitucional, donde como ya se mencionó que ni el Poder Ejecutivo, ni el Poder Legislativo pueden tener facultades para decidir cuáles y quiénes deben ser llevados ante esa instancia por los delitos de:

genocidio, agresión, guerra o de lesa humanidad, ya que no debe politizarse el ejercicio o no de la justicia, por lo que mi propuesta está encaminada a construir un sistema de justicia íntegro, sólido, confiable, inquebrantable, igualitario, actual y sobre todo orientado a preservar la primacía de la jurisdicción nacional ante la complementaria que representa la Corte Penal Internacional.

Para no vulnerar la soberanía nacional mi propuesta es enriquecer el catálogo de delitos previstos en el Código Penal Federal en su Libro Segundo Título Tercero Delitos contra la Humanidad conforme a los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional al conjuntar en la descripción de cada crimen el concepto que establece el Estatuto y los elementos del crimen si es que son necesarios, para que así no se violente el principio de la no analogía del Derecho Penal.

Con esta propuesta busco que los crímenes que son competencia de la Corte se hagan propios en el marco jurídico mexicano al incorporarlos al Código Penal Federal de manera tal que haya una tipificación a nivel interno. Su incorporación a una ley Federal significaría, legislar de acuerdo con la realidad social, por lo que no se violaría la soberanía ya que México asimilaría en su legislación los tipos del Estatuto de Roma.

De manera complementaria propongo, el envío de una enmienda al Secretario General de las Naciones Unidas con el fin de crear la figura de visitador u observador con la facultad de poder auxiliar de manera complementaria a los Estados durante el proceso de investigación hasta la ejecución de la sentencia donde se conserve la jurisdicción penal nacional con el fin de llevar a cabo esos procesos de manera transparente y apegada tanto al derecho interno como al internacional, además de que sería una forma novedosa de cooperación internacional y se le daría cierto respeto y/o status a la Corte, para así evitar el doble enjuiciamiento que permite la Corte y la posibilidad de evitar la responsabilidad de alguna persona, ya que las opiniones vertidas por el visitador y/o observador sería una forma de ejercer de manera complementaria la jurisdicción de la Corte Penal Internacional manteniendo así la primacía nacional al investigar o juzgar crímenes de la competencia de la Corte.

CONCLUSIONES

1. A través de la historia la comunidad internacional se ha esforzado por mantener la paz y lograr una codificación universal para los más grandes y trascendentales crímenes por lo que se han cometido muchos errores, los cuales se intentan reparar con la Corte Penal Internacional.
2. Como tratado internacional que intenta proteger los más grandes valores para la humanidad, éste debería de complementar y significar un mejoramiento objetivo en las garantías y derechos ya consagrados en la Constitución.
3. México como nación independiente y soberana deberá de asegurarse que en materia penal se observe de manera estricta la ley, por lo que las definiciones establecidas en el Estatuto de Roma, a no ser que se adopten de la forma más adecuada a nuestro ordenamiento jurídico, sean interpretadas de manera congruente con nuestra legislación, con el fin de proteger los derechos de los inculpados nacionales.
4. A pesar de la posición mantenida por México a nivel internacional de preocuparse por los derechos humanos, a su reconocimiento, preservación e instauración, también se ha preocupado por castigar a los responsables

de su violación y a los autores de los más grandes crímenes que atentan contra la seguridad internacional; a nivel interno no se han establecido las medidas o mecanismos para salvaguardarlos, tan es así que se está dejando al arbitrio de una aprobación emitida por un Poder de la Unión que no es de su naturaleza, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional que según el ánimo del Estado Mexicano al ser parte de ésta, sería la encargada de enjuiciar y en su momento castigar a los responsables de tan atroces crímenes.

5. Hay que destacar que el contenido del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se encuentra más encaminado a la realidad de países bélicos y a las grandes potencias que se atribuyen la facultad de “establecer o mantener” la paz en un país extranjero.
6. La reforma presentada para la ratificación del Estatuto representa, un obstáculo que altera la naturaleza, operación y fin de la Corte Penal, por lo que hubiera sido mejor, en este caso, no ser parte de la misma y sólo aceptar su jurisdicción en los casos que el Estado Mexicano lo solicitara, ya que con la reforma se impusieron un conjunto de candados aberrantes que arriesgan la credibilidad, el prestigio y el compromiso de nuestro país con la causa universal de la justicia global.

7. Con la reforma establecida para el reconocimiento de la Corte, se deja al Presidente de la República una decisión que podría acarrear responsabilidad internacional para el Estado al poder determinar de manera discrecional, optativa y unilateral si México acepta y reconoce la jurisdicción de la Corte o no; además deberá existir otro requisito si es que el Presidente acepta la jurisdicción y es la aprobación del Senado, facultad que no la corresponde, lo cual significa que la decisión de aceptar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional que debió ser lisa y llana al ser parte de ésta, se encuentra depositada en unos cuantos actores políticos y la manera en cómo se encuentren relacionados en el momento histórico determinado.

8. Con las propuestas presentadas en este trabajo se estaría cumpliendo la obligación de adecuar el Estatuto al marco jurídico vigente en el país y como consecuencia sería un instrumento jurídico eficaz.

ANEXOS

- II.** ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O. 14 de febrero de 1975.
- III.** ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, D.O. 7 de septiembre de 2005.
- IV.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V.** Código Penal Federal.
- VI.** Ley Federal Sobre la Celebración de Tratados.
- VII.** Ley Orgánica de la Administración Pública.
- VIII.** Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- IX.** Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, 2ª ed., Oxford University Press, México, D. F., 2002
2. BUENO ARÚS, Francisco, (compilador), Manual de Derecho Penal Internacional, S.N.E., Universidad Pontificia Comillas, Serie Colección Jurídica No. 26, Madrid España, 2006.
3. CAPELLÀ I ROIG, Margalida, La Tipificación Internacional de los Crímenes contra la Humanidad, S.N.E., Tirant lo Blanch, Valencia España, 2005.
4. COLOMER VIADEL, Antonio, El Nuevo Orden Jurídico Internacional y la Solución de Conflictos, S. N. E., Instituto Intercultural para la Autogestión y la Acción Comunal: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid España, 2000.
5. Comisión Andina de Juristas, La Corte Penal Internacional y los Países Andinos, S. N. E., Comisión Andina de Juristas, Perú Lima, 2001.

6. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado-Parte Especial, 1ª ed., Oxford University Press, México, D. F., 2004, págs. 413-445.

7. DONDE MATUTE, Javier, La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su relevancia en el Derecho Penal Internacional, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Colección Investigación, México, D. F., 2006.

8. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Penal Internacional, 2ª ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D. F., 2004.

9. GIL GIL, Alicia, El Genocidio y Otros Crímenes Internacionales, S. N. E., Centro Francisco Tomás y Valiente UNED Alzira-Valencia, Valencia España, 1999.

10. GUEVARA B., José A, (compilador), La Corte Penal Internacional (ensayos para la ratificación e implementación de su Estatuto), 1ª ed. Secretaría de Relaciones Exteriores y Universidad Iberoamericana, México, D. F., 2002.

11. GUEVARA B., José A, et al., La Corte Penal Internacional: Una visión Iberoamericana, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, D. F., 2005.

12. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006.
13. HERNÁNDEZ APARICIO, Francisco, et al., Derecho Internacional Consecuencias Jurídicas de la Corte Penal Internacional en México, 1ª ed., Flores Editor y Distribuidor, México, D. F., 2007.
14. LOPEZ-BASSOLS, Hermilio, Derecho Internacional Público, contemporáneo e instrumentos básicos, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, D. F., 2003.
15. MARTÍNEZ MÉJIA, Berenice, La Corte Penal Internacional: un reto constitucional, S. N. E., Secretaria de Relaciones Exteriores y la Escuela Libre de Derecho, México, D. F., 2005.
16. MEZA SALAZAR, Martha Alicia, Heurística Constitucional, S. N. E., S. E., México, D.F., 2003,.
17. MORENO HERNANDEZ, Moisés, El Estatuto de Roma; El Estatuto de la Corte Penal Internacional y sus implicaciones, S. N. E, Ius Poenale, México, D. F., 2004.

18. NICOLIELLO, Nelson, Diccionario del Latín Jurídico, S.N.E., J. M. Bosch Editor y Editorial Montevideo de Buenos Aires, Barcelona España, 1999.
19. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Penología, 4^a ed., Editorial Porrúa, México, D. F., 2004.
20. RODRÍGUEZ, Luis Ricardo, Corte Penal Internacional. Tratados Internacionales y Derecho Interno, S. N. E., S. E., Tabasco México, 2004.
21. SEARA VAZQUEZ, Modesto, Del Congreso de Viena a la paz de Versalles, 2^a ed., Editorial Porrúa, México, D. F., 1980.
22. Senado de la República, Tratados ratificados y Convenios ejecutivos celebrados por México, Tomo IV (1908-1923), S. N. E., S. E., México, D. F., 1972.
23. Senado de la República, Tratados ratificados y Convenios ejecutivos celebrados por México, Tomo VI (1929-1932), S. N. E., S. E., México, D. F., 1972.
24. SEPÚLVEDA, Cesar, Derecho Internacional, 24^a ed., Editorial Porrúa, México, D. F., 2004.

25. SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo Primer Curso, 20ª ed., Editorial Porrúa, México, D. F., 1999.
26. SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1981.
27. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Exacta aplicación de la ley”, tesis aislada, Amparo en revisión 670/93, Reynaldo Alvaro Pérez Tijera, 16 de marzo de 1995, Mayoría de siete votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, pág. 82.
28. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Penas Inusitadas”, tesis aislada, Amparo en revisión 1063/05, 7 de septiembre 2005, Cinco votos, Novena Época, Primera Sala, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, pág. 170.
29. TINAJERO ESQUIVEL, Salvador, La Justicia Penal Internacional y el marco Jurídico Mexicano, S. N. E., Porrúa, México, D. F., 2005.
30. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, D. F., 2006.